



EL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS Y LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO PRÁCTICA, 1808-1836 *

María del Refugio GONZÁLEZ**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Real e Ilustre Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*. III. *Los abogados en la transición a la independencia. Clausura del Colegio y permanencia de los cursos en la Academia*. IV. *Bibliografía y fuentes*

I. INTRODUCCIÓN

Así también para castigar los pecados de las Españas antigua y nueva, ha permitido a Napoleón poner en práctica todas las artes diabólicas y venenosas de Voltaire, Rousseau, d'Alambert, Diderot, y de toda la caterva de falsos filósofos que excavaron con sus escritos pestilenciales los cimientos de los troncos que los hombres tenían por indestructibles.

Fernández de San Salvador,
“Desengaños...” 1811.

* Este trabajo procede de: “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México frente a la Revolución Francesa (1808-1827)” en *La Revolución francesa en México*, Alberro, Solange, Hernández Chávez, Alicia y Trábulse, Elías, (coords), México, El Colegio de México-Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1992, pp. 111-135. Para esta versión reduje sustancialmente la parte relativa a la creación y funcionamiento del Colegio, amplié el tema de la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica; revisé y modifiqué la redacción y actualicé la bibliografía.

** Centro de Estudios de Derechos Humanos, CNDH.

Hasta aquí hemos visto varios de los procesos o causas que se siguieron a los protagonistas de la Independencia. Al conjuntarlos, el lector tiene que haber hecho su propia reflexión sobre la razón por la que fueron enjuiciados estos personajes, al margen de lo que se afirmara en las causas. Hemos visto los argumentos que cada uno esgrimió en su defensa procesal, la invocación de leyes y excepciones y la expedición de indultos; lo anterior forma parte del mundo del derecho. En ese orden de ideas, sería interesante analizar la reacción que se dio desde la vacancia del trono español hasta la Independencia, entre los miembros del gremio de los abogados porque fueron actores cercanos a los hechos que han sido narrados.

La Revolución de la Independencia pertenece al género de las revoluciones burguesas que, como la francesa, fracturan las bases del Estado absoluto y sientan las del Estado moderno o de derecho. Por ello resulta sugestivo presentar un panorama de los efectos que tuvo la Revolución francesa en ciertas capas de la población de la Nueva España, especialmente los abogados, por la influencia que tienen en la sociedad de su tiempo. A través de sus reacciones podemos apreciar algunas de las causas de la áspera reacción que tuvieron los reyes españoles y los virreyes novohispanos, contra todos aquellos que se afiliaron a las doctrinas revolucionarias. Lo anterior, permitirá al lector no familiarizado con la época contar con elementos para el mejor entendimiento de lo que se ha visto a lo largo del libro, sobre todo la forma en que en los años de la insurrección se condenaron las ideas revolucionarias que abrazaron no sólo insurgentes o autonomistas,¹ sino también sus seguidores, entre cuyas filas militaron los abogados.

No es fácil definir en un par de frases qué ha de entenderse por Revolución francesa, pero para los fines de este trabajo, simplificando la cuestión, se toma como símbolo de lo que parecía posible a partir del o los movimientos sociales ocurridos en las dos últimas décadas del siglo XVIII a la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789. En este texto se refleja el ideario revolucionario que buscaba constituir una nueva estructura política y social para articular las instituciones y las relaciones de los hombres entre ellos mismos y frente al poder público de una manera distinta a la del llamado Antiguo Régimen.

¹ Guedea, Virginia (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas José María Luis Mora, 2001.

No se revisa el impacto del contenido de todo el texto de la *Declaración...* pues desborda los objetivos de este ensayo, sino la influencia de uno de los postulados: la soberanía del pueblo, y la forma en que se discutieron dos ideas derivadas del propio texto: la elaboración de la Constitución y la tolerancia religiosa. Todo ello en el seno del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México entre 1808 y 1836, ya sea por parte del propio Colegio o de su brazo docente, la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica.

En el México decimonónico y especialmente en la segunda mitad del siglo, los postulados de la Revolución francesa consagrados en la *Declaración...* formaban parte del bagaje cultural de buena parte de los juristas, por lo que resulta atractivo analizar el modo en que se arguyeron en un periodo más cercano a la propia Revolución. La idea de optar por el periodo que va de 1808 a 1836 obedece a que en esos años en la Nueva España se discuten, se combaten y finalmente triunfan, varios de los principios contenidos en la *Declaración...*² También en ese lapso se produjo la violenta reacción contra lo que se identificó como una de las consecuencias de la Revolución: la invasión napoleónica en España.³ En la mente de los juristas de aquel tiempo Bonaparte representaba la peor cara de la Revolución y España era vista como el muro de contención no sólo contra la tiranía del usurpador sino contra el ateísmo. Sin embargo, paradójicamente, en la defensa de las instituciones tradicionales, los juristas llegaron a citar a algunos autores que proponían ideas plasmadas en el texto de la *Declaración...* porque esas ideas formaban parte de la cultura “ilustrada” en la que se habían venido formando desde la última Nueva España.

² La división del poder y los derechos fundamentales, salvo la libertad de cultos, cuya discusión se da a mediados del siglo XIX.

³ Otra razón para hacer el corte en 1836 es que ese año España reconoció la Independencia de la Nueva España. Tres lustros después de haberse firmado el acta de independencia del Imperio mexicano, en el nombre de la Santísima Trinidad, la República Mexicana y su Majestad Católica doña Isabel II, “por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española”, ponían término al estado de incomunicación y desavenencia “que había existido entre los dos gobiernos”, signando un tratado definitivo de “Paz y amistad sincera”, en Madrid, el 28 de diciembre de 1836, *vid.* “Tratado definitivo de paz y amistad firmado en la ciudad de Madrid el 28 de diciembre de 1836, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de mayo de 1837”, véase *Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, México, Senado de la República, 1872, t. I (1823-1833), pp. 129-137.

En la *Declaración...* se condensaron, es bien sabido, una serie de enunciados que se fueron perfilando y tomando cuerpo mucho antes de que estallara la Revolución. Los orígenes de estos enunciados no son siempre fáciles de identificar porque su difusión fue muy amplia en todo el continente europeo; pero para fines explicativos podemos vincularlos a un sólo fenómeno: el de la Ilustración.

En el mundo del derecho, que es al que voy a referirme, la influencia de esta corriente de pensamiento se refleja en el iusnaturalismo racionalista, el cual, sirvió de base para socavar la estructura institucional del despotismo ilustrado. La afirmación de la necesidad de imponer límites a la acción del Estado en beneficio de los derechos naturales del hombre, a la larga, fue orillando a sujetar al rey a las disposiciones contenidas en un texto constitucional elaborado por quienes representaban a la nación en las cortes o asambleas legislativas.

El ideario plasmado en la *Declaración...* es hijo, en su mayor parte, de la Ilustración. Lo es la declaración de igualdad jurídica; lo es la propuesta de garantizar los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, especialmente la libertad y la propiedad; lo es el principio de que la ley es la expresión de la voluntad popular; lo es también el principio de la separación de poderes, y lo son por último, el principio de la seguridad jurídica en la administración de justicia y el de la intervención de los ciudadanos en la vigilancia de la acción pública. Mucho más antigua es la idea del pacto social reflejada en el principio de la soberanía nacional cuyos orígenes se remontan al tiempo de la monarquía visigoda.

La Revolución francesa hizo posible que estas ideas sirvieran de base para la conformación de las instituciones derribando uno de los impedimentos fundamentales: el derecho divino de los reyes a gobernar. La muerte de Luis XVI en la guillotina en 1793 abrió el cauce para el desarrollo de nuevas formas de organización política. Los propios franceses habían tratado de hacer compatibles la soberanía real y la de la nación en el texto de la Constitución de 1791. Al año siguiente, la Convención Nacional proclamó la República, cuyo Poder Ejecutivo se encargó a tres cónsules en 1799. De ellos sólo Bonaparte tenía facultades ejecutivas.

Estos hechos desgajaron un principio centenario y a partir de entonces en los países que recibieron la influencia de la Revolución francesa se presentó la opción de constituirse, una vez lograda la Independencia,

como monarquías constitucionales o como repúblicas. Buena parte de los países europeos optaron por la primera en tanto que los americanos lo hicieron por la segunda, con excepción de Brasil; también hubo propuestas intermitentes de adoptar una monarquía en México.⁴

De este lado del Atlántico se buscó contener el conocimiento de lo que sucedía en la Francia revolucionaria, pero la simiente de las ideas que engendraron la Revolución había sido sembrada en la mente de los vasallos americanos desde los tiempos en que el rey Carlos III buscaba reorganizar el estado español conforme a las tesis ilustradas entonces en boga. El resto no necesitó ser promovido desde el exterior, la Nueva España tenía su propia dinámica y hacia el final del siglo XVIII su incipiente burguesía y sus clases medias ilustradas, aunque poco numerosas, comenzaron a hacerse planteamientos semejantes a los de sus contemporáneas europeas.

La *Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano* de 1789,⁵ constituye un hito muy importante en el proceso que conocemos como de formación del Estado moderno. En Europa continental, los letrados adquirieron un papel destacado ya que aportaron los argumentos para fortalecer el poder del rey frente al de la nobleza y la Iglesia. En la cátedra, en la curia, en la corte, en la administración pública y de justicia fueron rescatando de los viejos textos de derecho romano la argumentación jurídica que hizo posible el Estado absoluto; pero fueron ellos también los que dieron forma a la argumentación para garantizar los derechos del hombre en contra de ese poder.

Desde muy antiguo la profesión se enfocó hacia dos tipos de actividades: la del conocedor del derecho y la del práctico. El primer grupo estaba constituido por los asesores de los reyes, los catedráticos, los funcionarios públicos y los escribanos, en tanto que el segundo se constituyó por abogados, propiamente dichos, esto es litigantes o representantes de las partes en los juicios. Estos últimos eran los que se hallaban agrupados en colegios desde el siglo XIV, por lo menos, y ellos son precisamente los que se analizan en las siguientes páginas.

⁴ O'Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, México, Condumex, 1969.

⁵ También la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, de 1776, pero en los textos que se analizan no hay referencia a ella.

II. EL ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO Y LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO-PRÁCTICA

Aquí es donde se olvidan las ficciones de que uno está rodeado, para entregarse con ardor al ejercicio a que aspira; aquí pueden todos tratar a su placer las causas graves y las leyes, cuestiones de derechos y puntos de hecho y de procedimiento; ejercitarse en todos los géneros, tomar todos los tonos, adaptar a cada objeto las expresiones y discursos convenientes; adquirir una experiencia anticipada del movimiento de los tribunales, y conocer por último la capacidad de su talento.

Anastasio de la Pascua,
Discurso..., 1835

Óscar Cruz Barney ha explicado las características fundamentales de la creación de los Colegios de Abogados en la Península y de la manera en que funcionó el de la Nueva España, por lo que no he insistir en el tema.⁶ Por mi parte, voy a referirme al brazo docente del Colegio de Abogados, esto es, la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México.

La erección del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México en 1760 se realizó con la aprobación y bajo el patrocinio del rey, el cual aprobó y confirmó sus Estatutos. Para 1807 el Colegio de Abogados de México contaba con trescientos doce abogados matriculados.⁷ Como se dijo, los profesionales del derecho se desplegaban en varios campos, especialmente la burocracia real y el ejercicio de la profesión, esto es, los litigantes. Solamente los segundos requerían practicar el examen ante la audiencia y colegiarse, desde 1760; pero por supuesto, los abogados pudieron acceder a los cargos públicos sin examen y sin estar colegiados, si

⁶ Véase en este mismo libro Cruz Barney, Óscar, “Los Abogados y la Independencia de México”.

⁷ Conforme a los Estatutos de 1808 sólo se admitían al Colegio los abogados matriculados en la Audiencia e incorporados en ella, bien residieran en la capital o fuera de ella.

era el caso.⁸ Por las características de la sociedad novohispana, antes de la Independencia no se admitía a examen de abogado al que no hubiese acreditado ser español e hijo legítimo, o natural de tales padres españoles, declarado y reconocido por ellos.⁹

A solicitud de sus miembros, el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México contó desde 1794 con una Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, a imagen y semejanza de las madrileñas, en la que se aprendían los conocimientos profesionales necesarios para desempeñarse como abogado y litigar ante los tribunales. La práctica forense no formaba parte del plan de estudios ni de la Universidad ni de los colegios en que se aprendía derecho, por lo que era necesario asistir a los ejercicios de la Academia a fin de conocer el derecho vigente.¹⁰

Las academias de jurisprudencia tanto metropolitanas como americanas sirvieron de instrumento a los reyes para modernizar la enseñanza del derecho y conseguir que se estudiara la legislación por ellos dictada, que fue poco a poco invocándose en los tribunales en sustitución del *ius commune*.¹¹ Estas academias son un producto típico de la enseñanza ilustrada que trataron de imponer los reyes en sus dominios en sustitución de la enseñanza que impartían las universidades. Conforme a las Constituciones de la Academia aprobadas por el Rey en 1811, los académicos serían de tres clases: de mérito u honorarios; voluntarios y actuales o pasantes. Los académicos de mérito eran los ministros togados de las audiencias; los canónicos, prebendados, personas de dignidad, letrados o quienes tuvieran grados en la Facultad de Jurisprudencia y los presidentes y vice-

⁸ Traigo a estas páginas algunas ideas e información procedente de: González, María del Refugio, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)” *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, 1982, pp. 303-317 y “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico - Práctica de México (1834-1876)”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1983), México, UNAM 1984, pp. 281-302.

⁹ Auto Acordado de la Audiencia de México del 16 de mayo de 1709. Beleña, Eusebio Ventura, *Recopilación Sumaria de todos los Actos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España...*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, vol. I, tercer foliaje, p. 1. Por otro lado, el 2o. de los Estatutos del Colegio de 1808 señala los requisitos para recibirse, que son los señalados.

¹⁰ González, *op. cit.*, pp. 305-310.

¹¹ En el caso de México, el proceso de motivar la sentencia en “derecho patrio” es posterior a la independencia, véase González, María del Refugio, “Derecho de transición”, *El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM- IJ, 1988, pp. 114-137.

presidentes antiguos de la Academia. Los académicos voluntarios, todos los abogados y doctores que quisieran suscribirse. Por último, los académicos actuales eran los pasantes o practicantes de abogado.¹² Entre estudiantes, litigantes y personas de dignidad estaba presente en la Academia el gremio casi completo.

La legislación liberal dictada por las Cortes generales y extraordinarias buscó terminar con el monopolio del ejercicio profesional que tenían los colegios de abogados. Para tal fin se dictó un decreto el 22 de abril de 1811 por el que se ordenó que los Colegios no tuvieran número fijo de individuos y que fuera libre la entrada e incorporación a ellos en cuantos abogados lo solicitaran.¹³ No parece que este decreto haya tenido alguna repercusión en el Colegio de Abogados de México, el cual, hasta la independencia mantuvo la colegiación como requisito para la práctica profesional, en tiempos de gobiernos centralistas. A partir de su restablecimiento en 1829 funcionó como organismo de carácter privado, no así la Academia que siguió impartiendo la enseñanza necesaria para acceder al examen de abogado en el Distrito Federal hasta 1876 en que pasó a ocupar de esta función la Escuela Nacional de Jurisprudencia.¹⁴

Los textos que se analizarán en el apartado siguiente proceden del Colegio y de la Academia como cuerpos y de sus miembros como tales, pero en apoyo de lo que manifiesta la corporación; se incluye algún otro testimonio de la época que representa un valioso auxiliar para discernir el contexto en el que actuaron los abogados.

III. LOS ABOGADOS EN LA TRANSICIÓN A LA INDEPENDENCIA. CLAUSURA DEL COLEGIO Y PERMANENCIA DE LOS CURSOS EN LA ACADEMIA

Aquí, aquí en esta Región privilegiada por Dios, y por la naturaleza, que incluyó tanta dulzura genial en sus Naturales y

¹² *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y de Derecho Real Pragmático, erigida por el ilustre y real colegio de abogados de esta ciudad...*, México, en casa de Arispe, 1811; Constitución 13.

¹³ *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Publicaciones de las Cortes Generales, 1987, 2 vols. Véase Decretos de 22 de abril de 1811 y de 9 de octubre de 1812.

¹⁴ González, "La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)...", *cit.*, pp. 281-308.

habitantes, defendida por los espaciosos mares que la circundan, gobernada por tus sabias Leyes, protegida por tus Católicos Soberanos, cultivada por tus hijos y sus descendientes, y santificada por tu Religión, se están padeciendo las más terribles convulsiones por la rebelión traidora, que con el nombre de Insurrección a imitación de la Francia, ha trastornado las provincias del Centro de Nueva España, y más recientemente se ha intentado en esta capital por una cuadrilla de sus más viciosos hijos.

Bergosa y Jordán, *Pastoral...*,
junio de 1811.

Para analizar la influencia de los postulados de la Revolución francesa en el seno del gremio de juristas novohispanos agrupados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México o en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica hay que tener en cuenta que entre los miembros del gremio no hay uniformidad de pensamiento,¹⁵ aunque cuentan con una formación bastante parecida. Además, la aceptación o el rechazo dependen del tiempo en que se analizan los hechos. Por ello, para ver las ideas fundamentales de lo que se produjo en el lapso que va de 1808 a 1836 se han hecho cortes temporales: dos anteriores a la Independencia: 1808 a 1811, que corresponden a la vacancia del trono español; 1812-1814, que coincide con la expedición de la Constitución de Cádiz y con el regreso de Fernando VII al poder, la disolución de las Cortes y la abolición de la Carta de Cádiz, y 1820 a 1836, años en los que, por un lado se vuelve a la Constitución de Cádiz, y en México, tras el fracaso del I Imperio y la República federal, España acepta la Independencia de su antiguo reino y un gobierno conservador, de cuño ilustrado está en funciones.

La revisión de los testimonios que se agrupan en los dos primeros periodos permite apreciar que las ideas de la Revolución francesa fueron

¹⁵ Una colección muy amplia de documentos que reflejan diversas posiciones se puede encontrar en la obra de Hernández y Dávalos, José Eusebio, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México*, de 1808 a 1821, 7 ts. Nendeln, Lichtenstein, Krauss Reprint, 1968.

tomando cuerpo en el seno del gremio cuando sus miembros pudieron apreciar las semejanzas entre ella y la insurrección encabezada por Hidalgo. En el tercer periodo la Independencia es una realidad y aunque los abogados se radicalizan por algunos de los mismos hechos que los separaron en épocas anteriores, ya no discuten la herencia cultural que les permitió, en última instancia ser independientes de España.

Entre 1808 y 1814, entre los abogados del propio Colegio tanto simpatizantes de los insurgentes como insurrectos, algunos de ellos participaron activamente en las juntas de 1808 y en la conspiración de 1811 y apoyaron a Morelos e incluso contribuyeron a la elaboración del *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* de 1814;¹⁶ pero la mayor parte de estos abogados fueron abandonando el Colegio para exiliarse, de grado o por la fuerza, o porque fueron perseguidos por las tropas realistas. Carlos María de Bustamante, Juan Peimbert, Antonio López Matoso, José Sotero Castañeda, Francisco Primo de Verdad y Ramos, Antonio Torres Torija y José Domínguez Manzo son sólo algunos de los abogados que simpatizaron con ideas que al cabo del tiempo fueron perseguidas por su contenido “revolucionario”, aunque buena parte de ellos eran autonomistas y no insurgentes.¹⁷

A medida que avanzaba la insurrección y que la intervención francesa en la península parecía que habría de triunfar, los abogados, al igual que los demás habitantes del reino, fueron definiendo sus posiciones hacia dos polos: la defensa de las ideas “revolucionarias” y con ello la independencia de España, y la salvaguardia de la religión y la lucha, primero contra el invasor y luego contra los “sediciosos”. Los defensores de las primeras resultaron exiliados, perseguidos e incluso ajusticiados. Los que defendieron las segundas permanecieron en el seno del Colegio y

¹⁶ González, María del Refugio, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México ¿una corporación política?”, *Secuencia*, México, Instituto Mora, núm. 27, 1993, pp. 5-26.

¹⁷ Guedea, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupe en México*, México, UNAM, 1992; véase el cuadro que elabora la autora al final de su obra en el que se encuentran nombres, ocupación, vínculos y actividades de los Guadalupe que apoyaban la causa autonomista; del Colegio de Abogados están Manuel Argüelles, Pedro Dionisio de Cárdenas, Manuel José Cortázar, José Antonio del Cristo y Conde, Manuel Díaz, José Ignacio Espinosa, José María Fagoaga y Lizaur, José Antonio Garcés y Eguía, Benito José Guerra, José María Jáuregui, Félix Lope de Vergara, Antonio Ignacio López Matoso, Juan Nazario Peimbert y Hernández, Ricardo Pérez Gallardo, Juan Bautista Raz y Guzmán, Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera, José Manuel Zozaya Bermúdez y Jacobo de Villaurrutia y López Osorio, pp. 359-382.

depusieron las tesis de avanzada, algunas de las cuales eran ilustradas y sólo como consecuencia de la insurrección fueron perseguidas por su carácter “revolucionario”. Los abogados progresistas volvieron a hacer oír sus ideas revolucionarias a partir de 1820, después de que Fernando VII volvió a jurar la Constitución de Cádiz.

De los abogados cuyos testimonios se recogieron y que corresponden al periodo 1808-1811 puede decirse que aceptaban la propuesta de una monarquía constitucional hereditaria aunque reaccionaron de diversa manera frente al cuestionamiento de la soberanía real que parecía implícito en esta idea. Todos ellos sin excepción defendieron la intolerancia religiosa y aceptaron sin restricciones la propuesta de que la religión católica fuera para siempre la del reino. Su rechazo a los insurgentes deriva de que ponían en entredicho el derecho divino del rey a gobernar, especialmente los que, como Morelos defienden la soberanía popular. En el lapso comprendido entre 1812 y 14 puede percibirse que se sostiene la propuesta de elaborar una Constitución para garantizar los derechos y las obligaciones del rey y de los súbditos, ya no se cuestiona la soberanía “popular” o de la nación y se mantiene la propuesta de intolerancia religiosa. No encontré nada sobre la contradicción de las soberanías en el mismo tono que se da entre 1808 y 1811. En los dos periodos se concibe a la Constitución como el medio para alcanzar la felicidad de los pueblos y la solución a prácticamente todos los problemas,¹⁸ sin preguntarse si esto también es influencia francesa ya que a la que lo es a la Constitución de Cádiz y no se cuestionan nada sobre el vínculo entre ésta y otras que se produjeron en los mismos años, como la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787¹⁹ y la francesa de 1791.²⁰

Los textos que se ofrecen en el tercer apartado son de 1820 a 1836 y la razón de incluirlos es que permiten cerrar el círculo de las ideas que se

¹⁸ Rodríguez E., Jaime E., Edited by, *The Divine Charter. Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico*, U.S.A., Rowman & Littlefield, Publishing Group Inc., 2005.

¹⁹ A esta Constitución debe México la adopción del sistema federal, que adquirió especificidades propias entre nosotros; véase Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 26a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 101-112; el capítulo VII, relativo a la forma de gobierno (el sistema federal) explica las características del modelo originario y el nuestro, pp. 101-127.

²⁰ Pantoja Morán, David, *El supremo poder conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 2005, *passim*; especialmente pp. X, 15 y 19.

analizaron: soberanía de la nación, elaboración de la Constitución y aceptación de la herencia cultural ilustrada.

1. *El periodo 1808-1811, la vacancia del trono español*

Como antes se dijo, en este periodo la Revolución francesa se hallaba encarnada en la figura de Napoleón y en el temor a que los insurgentes llegaran a triunfar y convirtieran a la Nueva España en una nueva Francia “impía” y “atea”. A esta amenaza se le adicionaron las propuestas francas o clandestinas de los criollos porque “la nación” o “las autoridades constituidas” asumieran la soberanía en ausencia del rey. Algunas de estas propuestas se diluyeron a medida que avanzaba la insurrección, pero otras se radicalizaron y quienes las hicieron, abrazaron la causa de la independencia, entre ellos, varios miembros del Colegio de Abogados.

La idea de un Estado independiente de España rompía de cuajo con la tesis del derecho divino de los reyes a gobernar sus dominios ultramarinos y ponía en entredicho principios amparados por la Iglesia sobre este asunto,²¹ ya que la base del dominio español sobre los territorios americanos se hallaba en la donación realizada por Alejandro VI en 1493 a los Reyes Católicos y a sus sucesores en la Corona de Castilla. Es ésta, sin duda, la causa por la que se propuso que fuera un miembro de la casa reinante española quien gobernara el nuevo país. No se consiguió, y la independencia rompió con el derecho de los reyes a gobernar de este lado del Atlántico. Pero esto sucedió tiempo después de la invasión napoleónica a España.

A. La Representación del Ayuntamiento, la Junta General y los Estatutos del Colegio

Entre las respuestas de los juristas criollos miembros del Colegio frente a los acontecimientos que culminan con la proclamación de José Bo-

²¹ Pues como bien había señalado el Claustro de la Real y Pontificia Universidad de México ante la insurrección: “*sin sacudir el yugo del Evangelio, no podemos sacudir el de la potestad soberana que nos rige*”. Para todos aquellos educados en la religión católica, la reiterada condena de las autoridades civiles y eclesiásticas, no debió ser fácil de superar. Véase Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. II, p. 147; Manifiesto de 5 de octubre de 1810 contra la rebelión, el subrayado es mío.

naparte como rey de España se encuentra la Representación del Ayuntamiento de México de 19 de julio de 1808 elaborada por Juan Gómez de Navarrete, miembro del Colegio de Abogados; por medio de ella proponía que en ausencia del rey la soberanía residía en todo el reino y las clases que lo formaban y con más particularidad en los tribunales y cuerpos que gobernaban y administraban justicia y que todos ellos debían designar al virrey para que continuara en funciones.²² Francisco Primo de Verdad y Ramos y José Juan de Fagoaga apoyaron el contenido del texto; ambos pertenecían al Colegio.

En respuesta a lo que se expresaba en la Representación del Ayuntamiento y a propuesta del Real Acuerdo, el virrey Iturrigaray convocó a una Junta General el 9 de agosto del mismo año para proclamar la fidelidad al Rey y ratificar que él como virrey era su legal y verdadero lugarteniente y que todas las autoridades mantendrían “su plena autoridad y facultades”. El licenciado Antonio Torres Torija concurrió, como rector, con la representación del Colegio de Abogados y también asistieron Primo de Verdad y Azcárate con sus respectivas representaciones.²³

Los hechos posteriores son de todos conocidos y no interesa describirlos aquí donde sólo quiero indicar que el concepto de soberanía que utilizaron los criollos del ayuntamiento parece inspirado más en los teólogos juristas españoles que en los revolucionarios franceses. En todo caso está claro que no se corresponde con la idea de Rousseau sobre la cuestión.

Por esos mismos años tocaba a su fin la revisión de los Estatutos del Colegio de Abogados, con el objeto de adaptarlos a los tiempos que corrían. Es posible que el anteproyecto contuviera datos interesantes sobre los puntos que se analizan, porque entre los redactores estuvo Primo de Verdad, pero no puedo asegurarlo porque consulto los Estatutos ya corregidos y aprobados.

Como es sabido, antes de abdicar, Fernando VII pidió al Consejo de Castilla que convocara a Cortes que fueron reconocidas en toda América como legítimas; después de distintos tropiezos los miembros del Colegio

²² “Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón: que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España: que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato y otros artículos”, en Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 4-20, cita en las pp. 14 y 15.

²³ “Junta General celebrada en México el 9 de agosto de 1808, presidida por el virrey D. José de Iturrigaray”, Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra...*, t. I, pp. 513-516.

de Abogados reconocieron la legalidad del proceso que condujo a la elaboración de la Constitución de Cádiz y reaccionaron con júbilo cuando ésta se promulgó, como se explicará en su oportunidad.²⁴

B. La Alocución del Real e Ilustre Colegio de Abogados de México y otros escritos

En la sesión del 1o. de octubre de 1810 del Colegio, el rector Torres Torija dio cuenta, ante una nutrida concurrencia, del oficio enviado por el virrey Javier Venegas “en que previene se exhorte a los individuos de este Ilustre Cuerpo a que escriban acerca de los bienes que produce la unión y males de la división a fin de fundar la opinión pública y desterrar las preocupaciones que han dado pábulo a la presente insurrección suscitada por el cura Hidalgo y sus secuaces”.²⁵

La comunicación del virrey fue el origen de un texto publicado por el Colegio como cuerpo y de por lo menos dos que dieron a luz, individualmente, miembros distinguidos de la corporación.

Para ese entonces, como indica el oficio del virrey, las amenazas principales eran por un lado, los insurgentes y por el otro, la posibilidad de *desunión* de España y América por las razones que antes se explicaron.

*La Alocución del Real e Ilustre Colegio de Abogados*²⁶ es un texto de poco atractivo por su tono fogoso y de excitación, pero en el que se manifiesta la clara visión de que la separación de España y América conduciría no sólo a la destrucción de lo que se había realizado a lo largo de tres siglos sino que podría trascender al culto; la advertencia final es muy ilustrativa sobre esto.

¡Ah! En un instante desaparecerá cuanto hizo vuestra prudencia y celo en tres siglos: ese lienzo hermoso que habéis examinado lo convertiréis en un feo borrón: acabará el orden, la virtud y la justicia: las ciudades hermosas se convertirán en montones de piedras: las ciencias, las artes, el comercio, la minería, la industria y la agricultura tendrán fin; y vuestro suelo feraz,

²⁴ Salvo los que formaban parte de Los Guadalupes, que veían a la Constitución de Cádiz como “alterna” frente al Decreto Constitucional de Apatzingan, véase Guedea, *op. cit.*, pp. 233-286, especialmente p. 238; Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. II, pp. 252-255.

²⁵ Sesión del 1o. de agosto de 1810. Archivo del Colegio de Abogados.

²⁶ *Alocución del Real e Ilustre Colegio de Abogados de México*, [s.p.i.], México, 1810.

pero pobre y sin cultivo producirá espinas: y quiera Dios paren los males en sólo el trastorno político, y no trascienda al culto y seáis privados de la religión santa que profesáis como lo fue la Asia, la África y mucha parte de la Europa.²⁷

El texto está redactado como panegírico a la labor de España en América y fue firmado por el rector, los consiliarios, secretarios, etcétera del Colegio, entre los cuales se hallaba uno que otro que simpatizó posteriormente con la insurgencia como López Matoso y Tomás Torija, quienes aunque no se unieron a la insurrección fueron acusados de apoyar o simpatizar con los Guadalupes, o de ser miembros de la asociación y de apoyar la conspiración criolla de 1811.²⁸

El tono de la *Alocución* es menos tajante de lo que se podría esperar dado que desde el levantamiento de Hidalgo había comenzado la acometida contra los insurgentes por parte de la Iglesia, identificándolos con los franceses. No así la Pastoral que en el mismo septiembre de 1810 dirigió el obispo de Puebla, González del Campillo a sus diocesanos que es muy clara a este respecto ya que establece la ruina que a la Francia le había ocasionado el cambio de “Constitución” y cómo:

No hay en aquel reino, que se llamó cristianísimo, ni Iglesia, ni altares, ni sacrificios ni ministros: a la literatura ha sucedido la barbarie: a la humanidad el vandalismo: las grandes poblaciones se han convertido en desiertos: los buenos, unos han emigrado, otros viven en la oscuridad y la miseria, llorando todos la destrucción de su amada patria, que ha sido presa de un infame advenedizo.²⁹

La diferencia de tono entre uno y otro documento quizá obedece a lo reciente del levantamiento y a que los abogados habían venido simpatizando con las posiciones “progresistas” de los criollos, pues muchos de

²⁷ *Ibidem*, pp. 28 y 29

²⁸ Torre Villar, Ernesto de la, *Los “Guadalupes” y la Independencia, con una selección de documentos inéditos*, México, Editorial Jus, 1966, LXXVII y p. 72. Véase López Matoso, Antonio, *Respuesta al manifiesto de don José María Villaseñor*, México, Imprenta del ciudadano Alejandro Valadés, 1823, en este texto queda clara la actividad del gobierno contra los criollos “progresistas”.

²⁹ González del Campillo, Manuel Ignacio, *Pastoral que el Ilustrísimo señor doctor D. ..., dignísimo obispo de Puebla de los Ángeles dirige a sus diocesanos*, [Puebla], [s.i.], 1810, 16 p.

ellos las apoyaron o participaron de ellas.³⁰ A medida que fue pasando el tiempo se notará claramente la radicalización de las posturas.

En el mismo mes de octubre se publicaron dos textos de abogados del Colegio en pro de la unión, en defensa de la monarquía y contra los insurgentes: uno es de Antonio López Matoso, y fue escrito en respuesta al oficio del virrey Venegas que dio origen a la *Alocución*, su título es muy significativo: *Exhortación que a los habitantes de México hace un individuo del Ilustre Colegio de Abogados...*³¹

La *Exhortación...* va dirigida a paisanos, hermanos, europeos, amigos, compañeros, habitantes de México y es una arenga por la unión de españoles y americanos y una amplia refutación al uso de las expresiones que dan sentido peyorativo a los vocablos “gachupín” y “criollo”. Una y otra vez insiste en las ventajas de la unión de españoles y americanos y advierte sobre la imposibilidad de que el hombre sea independiente porque todo forma “un enlace social, una cadena maravillosa, útil, necesaria, dependiente”. A su juicio, el afán de distinguir entre españoles y americanos: “turba el orden social”, “destruye la paz pública”, “arrolla las leyes todas, y la fraternidad.”

Desengañaos, hermanos, meditaad sobre vosotros y creed que esa extravagancia es contraria, con una posición inconciliable, al derecho natural, a los consejos del evangelio, a la justicia, y al honor, y a las máximas de gratitud.³²

Al explicar las razones de la unión insiste en el amor a Dios, la sujeción a las leyes y el bien común. Amenaza a aquéllos que han levantado “los estandartes de insurrección” y les advierte que su voz no ha hecho mella en los “nobles pechos mexicanos”. Finaliza haciendo votos por la obediencia a Dios y la lealtad al soberano legítimo.

³⁰ González, “El Ilustre y Real...”, *cit.*, pp. 13-17; lo que se demuestra de diversas maneras, entre otras, por la averiguación que realizó la Audiencia a finales de octubre de 1808, “sobre la conducta de Iturrigaray, de entre los interrogados tanto Carlos Camargo, del Colegio Mayor de Todos Santos, como Juan Martín de Juanmartiñena, del propio Colegio de Abogados, dijeron que alrededor del 11 de septiembre había corrido la especie de que los oidores Ciriaco González Carbajal, Guillermo Aguirre, Miguel Bataller y Ambrosio Sagarzurieta iban a ser separados de sus empleos por el virrey, para poner en su lugar a los licenciados Cristo, Torres Torija, Verdad y Azcárate, miembros conspicuos del Colegio de Abogados.”, p. 15.

³¹ López Matoso, Antonio Ignacio, *Exhortación que a los habitantes de México hace un individuo del Ilustre Colegio de Abogados, relator de esta Real Audiencia*, México, En casa de Arizpe, 1810, 15 p.

³² López Matoso, Antonio Ignacio, *op. cit.*, p. 8.

Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera es el otro abogado que en el mismo mes de octubre se dirige a sus conciudadanos por medio de la *Refutación de un español americano...*³³ Este texto contiene también una encendida defensa de la religión católica y del monarquismo. El autor advierte que “José” nunca podrá destruir los valores del cristianismo y que Jesucristo es mucho más poderoso que todos los Bonapartes juntos. Una y otra vez defiende a la religión, a Fernando VII y la unión de españoles y americanos a los mexicanos para que no se dejen intimidar por los acontecimientos. Termina diciendo: “La Francia nos ha dado un ejemplo lastimoso de estas desgracias, encolerizado el cielo la sumergió en un abismo cuyos fines aún se ocultan a la política. La unión y la religión sean pues nuestra divisa y nuestro apoyo.”³⁴

Al año del levantamiento de Hidalgo “un individuo” del Colegio de Abogados³⁵ hace un discurso lamentándose por las “sangrientas páginas” que se habían escrito y explica que aunque efectivamente existían motivos de queja, éstos eran compartidos por Europa y América y el levantamiento se dio:

Quando el Congreso nacional trataba de remediar estos males, cuando iba a sancionar la libertad común para ambos hemisferios, cuando nos consideraba como parte integrante de la monarquía, y cuando dictaba los principios liberales que nos habían de hacer felices, entonces se asestaban los puñales que habían de derramar la sangre de nuestros hermanos, que habían de entorpecer los giros de nuestra naciente libertad, y que habían de sumergirse en un abismo de miserias a presto de remediar nuestros males.³⁶

Desde la Iglesia, la culpa de todos los males se le seguía atribuyendo a Francia; la Pastoral del obispo de Oaxaca Antonio Bergosa y Jordán a sus diocesanos del mismo año de 1811, así lo dice:

³³ Sánchez De La Barquera, Juan Wenceslao, *Refutación de un español a los principales artículos de las proclamas de José Bonaparte. Que de orden del Superior Gobierno se han quemado públicamente por mano de verdugo en esta capital, México*, Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1810, 12 p.

³⁴ Sánchez de la Barquera, *Refutación ...*, p. 12.

³⁵ “El dieciséis de septiembre. Breve recuento que hace un individuo del ilustre y real Colegio de Abogados de esta corte sobre los males que ha causado la rebelión concitada en esta fecha el año de 1810”, Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. III, pp. 367-376.

³⁶ Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. III, p. 376.

Ha! Francia, Francia! convertida en pocos años de cristianísima en atea, de culta y civil en bárbara, de humana en feroz, y cruel, ¡qué imágenes tan sangrientas ofreces con oprobio tuyo a los siglos venideros! Poderosa en la maldad, pues con tu influjo y ejemplo has inficionado, corrompido y trastornado el Universo, ¿por qué te glorias de tu malicia?³⁷

A lo largo de estos dos últimos años el panorama se presenta distinto desde la perspectiva de los abogados que sí se incorporaron abiertamente a la insurrección y acompañaron a Hidalgo y a Morelos, pero esos abogados no son el objeto del presente ensayo.

2. *El periodo 1812-1814, la Constitución de Cádiz*

Estos años se caracterizan por ser los de la corta vigencia de la Constitución de Cádiz, cuyo contenido se discutió en sendas sesiones de la Academia, dependiente del Colegio de Abogados. Al amparo de la Constitución de Cádiz, y de la libertad de imprenta prescrita en el artículo 371, los abogados se dieron a la tarea de comentar algunos de los problemas teóricos y prácticos del contenido del texto constitucional en materia de soberanía y publicar sus opiniones.

El periodo es apasionado y apasionante, y por lo que toca a los abogados del Colegio se percibe con claridad que el embate de los realistas contra los insurgentes y sus seguidores repercutió en el gremio, el cual, al final de 1814, poco antes de la abolición de la Constitución de Cádiz, se hallaba prácticamente desarticulado.

En las discusiones sobre el contenido de la Constitución realizadas en la Academia se constata que los criollos del Ayuntamiento no habían depuesto sus posiciones “revolucionarias” sino que simplemente las envolvieron con un bien razonado ropaje teórico, de cuño ilustrado.

Este periodo es el más interesante para analizar la influencia de la Revolución francesa, en los términos que quedó planteada, ya que se discutieron ampliamente la soberanía y la Constitución, aunque se postuló, otra vez, la intolerancia religiosa. En estos años las citas contra los franceses las encontramos fuera del seno del Colegio, externadas por Agustín Pomposo Fernández de San Salvador. Al incrementarse la persecución de

³⁷ Bergosa y Jordán, Antonio, “Pastoral del obispo de Oaxaca a sus diocesanos”, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. III, pp. 315-323.

los insurgentes y a medida que avanzaban las fuerzas realistas, el claustro de la Academia regresó a la defensa de la religión.

Los discursos quedaron divididos en función de las fechas de las dos sesiones en que se tocó el tema de la Constitución con el fin de articular la exposición en torno a dos etapas claramente definidas: la de la posibilidad de mayor libertad y la de la cerrazón del régimen; la primera cuando se expide la Constitución y la segunda, al abrogarse.

A. Solemne acción de gracias que la academia de derecho español público y privado..., de 15 de marzo de 1813.

El 30 de septiembre de 1812 el virrey, la Audiencia, el Ayuntamiento y las demás autoridades civiles del reino de México juraron obedecer y cumplir la Constitución de Cádiz. La noticia fue recibida con júbilo por los habitantes, quienes comenzaron a ejercer los derechos que les consagraba la Constitución prácticamente de inmediato. La insurgencia se hallaba en pleno apogeo al tiempo en que un miembro del Colegio de Abogados, Fernández de San Salvador, se dirigió a los insurgentes por medio de un amplio escrito en el que denunciaba todos los peligros que el movimiento entrañaba para la paz y el mantenimiento de la religión católica.³⁸ El texto está escrito en un tono muy exaltado al que debió contribuir que el hijo de don Agustín había abrazado la causa de los insurrectos. Para los efectos de lo que aquí se revisa, el escrito contiene información valiosa porque sus argumentos contra las tesis de la Revolución francesa son representativos de todo un grupo de mexicanos que luego constituye el núcleo del conservadurismo. A finales de 1812, don Agustín decía:

No sea pues el pacto social, ni la sucesión hereditaria: sean nada las conquistas, los pactos y enajenaciones de los tratados de paces y de alianza; nada las prescripciones, ni los otros títulos que conocen las naciones: sea todo nada comparado con este radical y eminente título emanado del dominio absoluto de Dios por quien reinan los Reyes y los legisladores atinan lo justo; como lo ha dicho el mismo Dios en el cap. 8 v. 15 del sagrado libro de los proverbios.³⁹

³⁸ Fernández de san Salvador, Agustín Pomposo, “Desengaños que a los insurgentes de Nueva España seducidos por los francmasones agentes de Napoleón, dirige la verdad de la religión católica y la experiencia. Escrito por el doctor D...” en Hernández y Dávalos, *ibidem*, t. IV, pp. 589-630.

³⁹ *Ibidem*, 594 35.

En repetidas ocasiones vuelve sobre la idea de la “absoluta oposición entre lo que permiten y mandan a los insurgentes de Nueva España sus seductores, y los mandamientos de Dios y de la Iglesia”.⁴⁰ A su juicio, la Nueva España no podía hacerse independiente sin contravenir la ley de Dios que le había dado por legítimo soberano a Fernando VII.

A finales del año, el embate periodístico de los insurgentes llevó al virrey Venegas a suspender la libertad de imprenta, la cual poco tiempo después fue ratificada al dar a conocer en marzo de 1813 el virrey Calleja el decreto de las Cortes por el que se ordenaba no hacer restricciones al jurar la Constitución.

La coyuntura libertaria fue aprovechada por los miembros del Colegio quienes realizaron una *Solemne acción de gracias...* el 15 de marzo de 1813 por haberse dictado la Constitución Política de la Monarquía española.⁴¹ La sesión fue dedicada al recientemente designado virrey Calleja y en ella felicitan los colegiales por “la derrota de Napoleón” y destacan “la alegría común de los españoles de ambos hemisferios” de haber salvado al rey de los peligros y haberse redactado la Constitución. Bien se ve por lo que expresaron los abogados que las noticias llegaban con algún retraso a los territorios americanos.

La sesión fue dedicada a comentar el artículo 3o. del capítulo I de la Constitución, precisamente el que postula que la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo a ésta le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Tal es el enunciado que había que demostrar para borrar la opinión en contrario de la sentencia dictada por el “extinguido tribunal de la Inquisición”. El ponente fue Benito José Guerra y las réplicas corrieron a cargo de Juan Francisco de Azcárate y Juan Gómez de Navarrete, todos ellos francos simpatizantes del “partido criollo”.

En su “Oración” el abogado Guerra expuso que la Academia era la primera en cumplir el precepto soberano de explicar el “código fundamental”. Después de una relación de los hechos históricos que condujeron

⁴⁰ *Ibidem*, p. 598.

⁴¹ *Solemne acción de gracias que la Academia de derecho español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes Generales y extraordinarias por haber dictado la Constitución Política de la Monarquía Española, celebrada el día 15 de marzo de 1813. En la Aula mayor del colegio más antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, con superior permiso, en la Imprenta de doña María Fernández de Jauregui, año de 1814.*

a la elaboración y promulgación del texto gaditano, entra a exponer las tesis de la Constitución sobre soberanía de la nación, monarquía moderada hereditaria, representación de los ciudadanos y los deberes de los españoles de ambos hemisferios. Hace profesión de fe católica y explica cómo Dios quiso que el propio rey deba respetar las limitaciones que a la acción arbitraria imponen las leyes. Finaliza con una arenga a reconocer la autoridad del rey Fernando VII y a confiar en que el virrey haría aplicar la Constitución con mano firme.⁴²

La réplica de Azcárate debía señalar, de acuerdo “al mandato de la sabia Academia”, los defectos del juicio del orador sobre la Constitución. Así, después de las consabidas loas al soberano, las críticas al invasor y la manifestación de su admiración por las cortes y la Constitución, se avocó a exponer los inconvenientes que —a su juicio— se derivaban del concepto de soberanía plasmado en el texto gaditano, a saber:⁴³

1. La Constitución despojaba al soberano de los derechos legítimos que le competían por su alta dignidad, con arreglo a las antiguas leyes fundamentales.
2. La Constitución resultaba contradictoria porque contravenía las antiguas leyes, en las que decía apoyarse.
3. Los representantes de las provincias [americanas] no tenían el poder necesario para concurrir a Cortes.

Su conclusión es que la Constitución no podría hacer feliz a la nación porque alteraba las antiguas leyes fundamentales.

Guerra replicó y fue destruyendo los argumentos de Azcárate en beneficio de las tesis que había expuesto originalmente.

Con toda la importancia de la réplica de Azcárate para el asunto de la soberanía de la nación, su interés decrece frente a los argumentos que dio Juan Gómez de Navarrete en su réplica por la lucidez del análisis que hizo sobre el tema en debate. Gómez de Navarrete, obligado también a exponer los defectos del texto constitucional, se centró en el concepto de soberanía y dijo que en el momento que volviera al trono Fernando VII, la Constitución sería: un semillero de discordias, un germen funestamen-

⁴² Guerra, Benito José, “Oración que de orden de la Academia de Derecho español, público y privado dijo el Lic. D. ...,” en *Solemne acción de gracias...*, pp. 1-30; *passim*.

⁴³ Hay que recordar que este era el modo en que se realizaba la enseñanza. La réplica de Francisco de Azcárate, *op. cit.*, pp. 31-40.

te fecundo de disturbios y partidos, que es muy verosímil precipiten a la nación en el mayor de los males que es la guerra civil, y que la conduzcan a su total ruina y exterminio.⁴⁴

Las razones que expuso se referían a dos asuntos capitales: la soberanía nacional y la celebración anual de Cortes. Del primer tema dijo que no era “una de aquellas verdades políticas, claras y decididas” que aceptan todos o por lo menos la mayoría de los autores. Al contrario es una de las cuestiones más controvertidas —dice— y en los siete primeros siglos de la Iglesia se afirmó que la potestad de los reyes viene directamente de Dios. La soberanía de los pueblos es pues, a su juicio, una invención relativamente moderna “e hija de las luces de los últimos siglos” y hay todavía mucha discrepancia de opiniones sobre ella.⁴⁵ Desde el punto de vista de Gómez de Navarrete habría de llegar el momento en que el Rey y las Cortes se enfrentaran, ya que éstas podrían cambiar la forma de gobierno. Vaticina que el enfrentamiento conduciría a la destrucción de las ciudades, templos y campos. Así pues, la Constitución, por los principios que establecía, habría de ser el germen fecundo de las discordias.⁴⁶

La respuesta de Guerra es de lo más curiosa porque para explicar que la nación es la soberana y que Dios así lo quiso recurre a la historia del pueblo hebreo y después relata la historia constitucional vinculándola a los hebreos. Con citas de la Biblia, afirma que ya Bossuet habla expuesto que “el gobierno de los hebreos era republicano aunque tenía a Dios por su rey”. Descalifica la opinión de los padres de la Iglesia, los cuales no probaron que el poder de los reyes venía de Dios, si no que lo supusieron establecido e instaron a los cristianos a obedecer al rey. Concluye que: “por consiguiente, el concepto de los santos padres no puede ser motivo para fundar en él la opinión contraria, que trastorne el orden público nacional”.⁴⁷

B. *El ejercicio literario que la Academia Nacional de derecho español..., de 22 de noviembre de 1813.*

Al tiempo que el ejército realista iniciaba la violenta escalada que condujo a las primeras derrotas del general Morelos, se reunieron nuevamen-

⁴⁴ Gómez de Navarrete, *op. cit.*, pp. 49-60, cita en p. 54.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 55-61.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 57y 58.

⁴⁷ Guerra, Benito José, *op. cit.*, pp. 61-70, cita en p. 67.

te los miembros del Colegio, esta vez para realizar en el seno de la Academia un ejercicio literario en honor del obispo Bergosa y Jordán, el 22 de noviembre de 1813.⁴⁸ Se fijó como tema el artículo 12 de la Constitución de Cádiz, a saber, el que consagraba el principio en que se establecía que la religión de la monarquía sería perpetuamente la católica. Manuel de la Peña y Peña pronunció la Oración y replicaron Agustín Pérez de Lebrija y Mariano Miranda; ninguno de los tres se había visto involucrado en las acciones del “partido criollo”. Otros miembros del Colegio, entre los que se encuentra Fernández de San Salvador, dijeron sonetos, epigramas y hubo una especie de corolario a cargo de Mariano Primo de Rivera.

La oración de Peña y Peña contiene un encendido elogio sobre la religión católica y una serie de conceptos sobre la Constitución porque la protegería con leyes sabias y justas. El ponente compara la monarquía moderada con el gobierno eclesiástico del cual podía decirse que no era democrático, porque Jesucristo no hablaba con todo el pueblo; no era aristocrático, pues no tenían todos los que gobiernan la misma autoridad y no era monárquico porque la autoridad no residía en una sola persona. A la pregunta de qué es pues el gobierno eclesiástico responde que es una monarquía templada y moderada con la aristocracia y se congratula de que las Cortes hayan montado un sistema tan parecido al sistema que el Salvador del mundo dio a su Iglesia y agrega: “Sea en hora buena el pueblo Español dueño único de la Soberanía; pero la verdad es que él no ha querido ejercer imperio tomado colectivamente sobre las diversas clases que lo componen; luego nuestro gobierno no es democrático”.⁴⁹ En su argumentación en defensa de la religión cita a Montesquieu como “un modelo” que dice que “cuando fuese inútil que los vasallos la tuviesen, no lo sería que los príncipes cubrieran de espuma el único freno que los que no temen las leyes humanas pueden tener”.⁵⁰ Se preocupa por encontrar las ideas que en defensa de la religión externaron, incluso “los gentiles”: Tulio, Platón, Plutarco, Horacio y Valerio Máximo y cómo Montesquieu y Boulanger se retractaron de los ataques que le hicieron y murieron como cristianos; “Volter y Rosó en su inconsistencia y remordimientos, nos de-

⁴⁸ “Ejercicio literario que la Academia Nacional de derecho español público y privado de México, tuvo el día 22 de noviembre de 1813 y dedico al Ilustrísimo señor Dr. D. Antonio Bergosa y Jordán, obispo de Oaxaca y arzobispo electo de esta capital”, Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. V, pp. 218-238.

⁴⁹ *Ibidem*, t. V, pp. 219-45.

⁵⁰ *Ibidem*, t. V, p. 220.

jaron enseñado —dice— bastante; habiendo confesado el primero que la Filósofa es la recta razón sujeta a la Religión y a la ley”.⁵¹

Las réplicas van en el mismo tono, su objetivo es señalar —más bien con poca convicción y entusiasmo— las críticas que se le podrían hacer a la religión católica. Agustín Pérez de Lebrija argumenta que los principios de la religión católica son más para poblar monasterios que para levantar ciudades y formar una sociedad política. Mariano Miranda arguye que la religión impide el crecimiento demográfico que hace prósperas a las naciones. A ambos responde Peña y Peña con mayor vigor que el que se percibe en las réplicas.

Del corolario de Primo de Rivera destaca la forma en que explica que la religión católica, a pesar de su variada suerte, siempre ha salido victoriosa: se presenta al examen de los atrevidos y la combaten los Sofistas, los Porfirios, los Celsos y los Plotinos: tras ellos con repetición fastidiosa Baile, Voltaire, Rousseau. La persiguen los Emperadores y Poderosos; pero se burla de la violencia. Desaparecen los misterios de la Gruta de Trophonio y los secretos de Ceres Eleusina. Apolo cae con Delphos, Baal con Babilonia, Sepapis con Tebas y con el capitolio Júpiter. Sólo el Cristianismo a toda prueba, y aún a presencia de la ruina de sus templos, ni se espanta, ni perece, ni se inmuta, porque sola la Religión Católica es una e inmutable.⁵²

En 1814, en la península, se inicia con los preparativos para el regreso de Fernando VII y el protocolo de la jura de la Constitución. En marzo cruza el rey la frontera; en abril Napoleón es depuesto en París y ese mismo mes los diputados conservadores llamados “persas” le piden al soberano que suprima la Constitución de Cádiz. Desde Valencia Fernando VII expide un decreto disolviendo las Cortes y anulando la Constitución, el 4 de mayo. Este decreto se publica en Madrid el 11 del mismo mes y el 13 entra el soberano a la Villa y Corte, desde la cual expide un decreto para que se cumpla en sus dominios ultramarinos el decreto del 4 de mayo.

Las noticias sobre los acontecimientos españoles comenzaron a llegar a la Nueva España a partir del 10 de junio, y el 14 el virrey Calleja anunció por bando el regreso de Fernando VII a España y decretó festejos por tres días. El 10 de agosto tomaron conocimiento los “mexicanos” de que el rey

⁵¹ Los autores latinos en p. 220 y los franceses en p. 224.

⁵² *Ibidem*, *op. cit.*, t. V, p. 236.

se hallaba en su trono y había abolido la Constitución. Poco después, el 15 de septiembre, supieron de la abolición de los decretos de las Cortes.

El 16 de octubre de 1814 el Colegio de Abogados celebró una Junta para atender la propuesta del virrey en el sentido de que todas las corporaciones solemnizaran “el feliz suceso de la restitución al trono de nuestro amado y deseado monarca el señor Fernando Séptimo”.⁵³ Tras un enérgico y encendido discurso del rector Mariano Primo de Rivera en favor de tan importante celebración, se inició la discusión para ejecutar los festejos. Se decidió hacer una solemne misa de acción de gracias, concluida la cual se cantaría un Te Deum; se pidió que en las casas de los abogados se adornaran los balcones y se iluminaran “por ser esta la única demostración que puede ejecutar el Colegio en las circunstancias de la grande escasez en que se hallan todos”.⁵⁴

La concurrencia a esta junta fue muy poco numerosa; entre los asistentes no están López Matoso, Domínguez Manzo, Sotero Castañeda, Guerra, Peña y Peña ni otros muchos que concurrieron a las lucidas sesiones del año anterior. Cabe preguntarse si fue “la grande escasez” o la frustración de los abogados que poco tiempo antes habían festejado con bombo la promulgación de la Constitución, lo que determinó que la celebración por el retorno del soberano fuera tan parca.

Del otro lado, del de los insurgentes, el 22 de octubre de 1814 se promulgaba el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, poco tiempo antes de que el virrey Calleja por bando del 15 de diciembre disolviera el Ayuntamiento constitucional de México, restaurando la situación al estado que guardaba el 1o. en mayo de 1808.

Como puede percibirse, en el seno del Colegio de Abogados, las ideas “revolucionarias” que se discutieron fueron más bien las de la Ilustración que habían servido de apoyo tanto a la teoría como a la praxis de la Revolución francesa. Aún ellas, dejaron de oírse en los años siguientes.

3. *El triunfo de los postulados de la Revolución francesa, 1820-1827*

Como se dijo, en este apartado se revisarán documentos publicados entre 1820 y 1827, es decir, tanto anteriores como posteriores a la inde-

⁵³ Archivo del Colegio de Abogados, libro de la fecha 49 *idem*

⁵⁴ *Idem*.

pendencia. Se incluyen juntos con el fin de presentar al lector el triunfo de la influencia de los postulados de la Revolución francesa en el gremio de abogados en varias materias: la soberanía popular o nacional, el constitucionalismo, y el régimen de libertades, excluyendo la de cultos.

A. Oración inaugural en la apertura de la cátedra de Constitución..., pronunciada el día 28 de diciembre de 1820 por Blas Osés.

El socio voluntario de la Academia pública de jurisprudencia Blas Osés pronunció esta oración en la apertura de la cátedra, ocho meses después de que Fernando VII había jurado nuevamente la Constitución y había prometido convocar a las Cortes.⁵⁵

El texto de Osés tiene por objeto hacer un elogio de la Constitución, explicando las ventajas que ella acarrea a los pueblos. Muchos años habían transcurrido desde la fecha en que de manera tibia los criollos invocaban los derechos del hombre y los límites a la acción del monarca. Osés da por hecho todo esto en presencia del virrey Apodaca y para argumentar el origen de la soberanía real se remonta a los tiempos en que don Pelayo fue electo por sus pares para ser rey de Castilla. Este es, a su juicio, el origen verdadero de la autoridad real.⁵⁶

Abunda en conceptos que unos cuantos años habían estado en boca de los insurgentes como el de la igualdad ante la ley, “principal cimiento de toda buena legislación” y señala todas las virtudes de la Constitución, en los siguientes términos:

Nada más tenemos que hacer para ser felices que cumplir cada uno por nuestra parte con la ley constitucional: ella es la regla de los derechos y deberes de los españoles: ella protege la religión por leyes sabias y justas: ella reconoce la soberanía en todo el cuerpo de la nación y en sus diputados que legítimamente la representan: ella establece la forma de gobierno más perfecta en opinión de los políticos, que es la monarquía moderada hereditaria: ella divide sabiamente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, cuya confusión había causado tantos males; y ella por último

⁵⁵ Osés, Blas, *Oración inaugural en la apertura de la cátedra de constitución de la Universidad Literaria de Méjico, pronunciada el día 28 de diciembre de 1820, por el ciudadano don...*, México, en la oficina de son Alejandro Valdés, 1821, cita en p. 16.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 8-52.

sanciona la libertad política de la imprenta, esa sagrada institución de los pueblos libres.⁵⁷

Lo anterior es de suma importancia pues está reconociendo la soberanía nacional, la representación y la división del poder. Pero quizá lo más significativo para el tema que se ha venido explicando está en la forma en que expone el fin del absolutismo y el reconocimiento de los derechos del ciudadano, en los siguientes términos:

El conocimiento de los derechos del hombre, de la formación de las sociedades y de la teoría del gobierno, que en los últimos tiempos ha llegado a ser la ciencia favorita de todos los pueblos, y ha enseñado a los monarcas que también tienen obligaciones que cumplir, y que toda su autoridad, por más brillantes que sean los títulos con que se adornen, tiene su origen en los mismos súbditos sobre quienes la ejercen.⁵⁸

Agrega que el origen de todos los males y las costumbres bárbaras se hallaba en el sistema feudal, ya que considera a los visigodos como libres y democráticos, como antes se dijo. Entre las costumbres bárbaras que habrían de abandonarse se encuentra el tormento, vigente todavía —dice— un lustro antes en México. Como dato adicional sobre la aceptación de los principios de la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano...*, se puede traer a colación la afirmación del autor de que: “La igualdad ante la ley, principal cimiento de toda buena legislación, era absolutamente desconocida; y tal vez un plebeyo sufría la pena de muerte por delitos que solo costaban a un noble algunas monedas de multa.”⁵⁹

Finaliza afirmando cómo el fin del despotismo “amigo sempiterno de la oscuridad y de la ignorancia” haría posible, entre muchas otras cosas, dejar el estudio de las leyes de una nación que había perecido víctima de esas mismas leyes.

No tengo datos para identificar la Universidad Literaria en que leyó Blas Osés su Oración; hay muchas instituciones de este tipo, de vida efímera, entre 1812 y 1867 y supongo que ésta es una de ellas. De todos modos Osés era socio voluntario de la Academia Pública de Jurisprudencia del Colegio de Abogados. Para los fines de este ensayo su texto indica la

⁵⁷ *Ibidem*, p. 16; el subrayado es mío.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 5; el subrayado es mío.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 10.

consolidación definitiva de la idea de elaborar una Constitución en la que se plasmaran los derechos y las obligaciones del rey y de los súbditos.

B. *No paga Iturbide con condenarse, de José Domínguez Manzo, 1821*

De los tiempos del gobierno de la Regencia es este escrito de un miembro del Colegio de Abogados que sí estuvo vinculado con el “partido criollo”.⁶⁰ El texto es de capital importancia para lo que se viene explicando porque Domínguez fue uno de los pocos abogados que en esa época cuestionó la intolerancia religiosa. Me refiero, por supuesto a los que se han revisado en estas páginas.

El escrito no procede del Colegio, ni de ninguno de sus órganos; simplemente fue publicado por su autor para satirizar algunos de los actos de Iturbide.

El autor afirma que le perdonaría a Iturbide sus desaciertos si no hubiera estampado en el Plan de Iguala “aquel horrisono artículo” sobre la intolerancia religiosa, para todo el Imperio, advirtiendo que ese “no es lenguaje del siglo presente” y se pronuncia por República y tolerancia de cultos. Agrega que a la luz de lo que está sucediendo locos se volverían Platón, Voltaire y Rousseau si resucitaran; añade que:

Buena la hiciéramos si después de haber recibido tantas luces conque han disipado nuestras tinieblas los verdaderos filósofos, nos parásemos en pelitos y anduviéramos con esas unidades en punto a religión. Vengan, vengan a este antes supersticioso y fanático país, que por opuestos senderos, y con distintos principios nos han de enseñar el camino de la felicidad.⁶¹

En tono jocosamente arremete contra clérigos, frailes y cristianos rutineros “que apoyan sus ficciones y paparruchas en el Evangelio”, y concluye que “el papa es un hombre como los demás sin diferencia alguna por su misión”.

El escrito fue retirado de la circulación y el editor se vio obligado a publicar una aclaración del autor en la que señalaba que todo lo que preten-

⁶⁰ Domínguez, José, *No paga Iturbide con condenarse*, México, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, 1821, 7 p.

⁶¹ *Ibidem*, 7 p.

dió fue, con ironía, “echar en cara a algunos” su torpe ingratitud contra el autor del famoso Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, quien “es su amigo”. Todavía habrían de pasar varios lustros para que se generalizara entre los abogados la idea de admitir la tolerancia religiosa.

C. El Proyecto de Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de México de 1827

Con este texto⁶² se pone punto final a la participación del Colegio en el proceso que se viene siguiendo. Se incluye porque muestra la reacción del soberano español frente a los miembros del gremio que habían puesto en entredicho la legitimidad de su poder; el autor afirma que aquel rey (Fernando VII):

marcó por blanco de sus iras y de su encono al Colegio de Abogados: solo el título de esta profesión bastaba para que reputase a cualquier individuo enemigo suyo [...] Bien conocía que un cuerpo de sabios en quienes es esencial la ciencia y el conocimiento de lo justo y de lo injusto, no podía sobre llevar el imperio tenebroso de la ignorancia y de la degradante servidumbre [...] Así que la crueldad española no se satisfizo hasta presentar en un patíbulo afrentoso a un hijo predilecto del Colegio, conculcando las leyes y burlándose de cuanto tiene de sagrado la justicia y sacrificando a otros muchos en Coahuila, en Tenango y en otros diversos puntos del continente de la República.⁶³

El *Proyecto* siguió su curso y cumplió con el objetivo de restablecer el Colegio de Abogados, cuya vida se había ido apagando desde 1815.

El proceso iniciado en 1808 llegó a su fin parcialmente. México era ya un país independiente, regido por una Constitución política, en el que la tolerancia religiosa lograría abrirse paso tiempo después. La huella de la *Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano...*, debió estar presente, otra vez, a partir del restablecimiento del Colegio y la Academia por ley de 30 de agosto de 1830,⁶⁴ pero las divergencias de opinión

⁶² *Proyecto de Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta del Águila, 1827.

⁶³ *Proyecto de Estatutos... cit.*, p. 5; el subrayado es mío.

⁶⁴ En 1831 ya se habían abierto las puertas del Colegio y de la Academia, pero en el Discurso pronunciado en esa ocasión no encontré elementos que puedan ser incorporados

no favorecieron su florecimiento, y el número de sus miembros había decrecido, aunque se buscaba lograr el mejor aprovechamiento de los pasantes que había en la Academia.⁶⁵ Para entonces, los abogados se hallaban fraccionados en monarquistas, federalistas y centralistas. Fracassados el primer imperio y la primera república federal, durante el gobierno unitario de la llamada Constitución de las *Siete Leyes*, dictadas entre diciembre de 1835 y abril de 1836, se dieron mejores condiciones para que tanto el Colegio como la Academia reabrieran sus puertas, nuevamente, y poco antes de la expedición de las *Bases Constitucionales* fue celebrada con mejor éxito que un lustro antes, la sesión de apertura de la Academia.

4. Nueva apertura de la Academia el 8 de febrero de 1835 y su posterior funcionamiento

La *Colección de piezas literarias en prosa y verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico Práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal*,⁶⁶ recopila los testimonios de los miembros de la Academia en tan ilustre ocasión. En el acto participaron: J. A. Villalba, encargado de redactar la Advertencia; Anastasio de la Pascua, individuo del Ilustre Colegio de Abogados, a cuyo cargo corrió el discurso inaugural; Andrés Quintana Roo, ministro de la Suprema Corte de Justicia, quien elaboró unas poesías para esta fecha; Manuel Barrera y Troncoso, individuo del Ilustre Colegio de Abogados, autor de un romance endecasílabo e Ignacio Sierra y Rosso, contador de la Dirección General de Rentas. Todos ellos, miembros distinguidos de la comunidad de abogados en México.

a esta exposición, *vid. Discurso inaugural que pronunció el Dr. Lázaro de la Garza, individuo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el domingo 9 de enero de 1831, en la solemne reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, que puso a cargo del mismo Colegio la ley de 28 de agosto de 1830*, México, Imprenta del Águila, 1831, 10 p. [LAF 83] El tema que lo ocupa es sobre todo el derecho romano y el ejemplo que Roma dio al mundo educando a sus jóvenes en el derecho.

⁶⁵ Peña y Peña, Manuel de la, *Discurso que en cumplimiento de los Estatutos del ilustre y nacional Colegio de Abogados de México, hizo el señor D., ..., rector actual de dicho cuerpo, el día 29 de enero de este año, en que se verificaron las nuevas elecciones de sus empleados*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1832, 12 p. [LAF 83]

⁶⁶ México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1835 [LAF 83].

Interesa revisar los textos que escribieron para este acontecimiento por la información que arrojan sobre la forma en que los abogados de la tercera década del siglo XIX pensaban en torno a algunos de los asuntos que se revisaron en la primera etapa, previa a la Independencia. Correspondió a J. A. Villalba elaborar la Advertencia en la que da cuenta de los hechos que precedieron a la reapertura de la Academia y destaca la solemnidad con que se realizó este acto. Al respecto dice que

fue presidida por el presidente interino de la República General D. Miguel Barragán. Los secretarios de Relaciones, Justicia y Guerra, varios diputados y senadores, el ilustre Colegio de Abogados, los ministros de la suprema Corte de Justicia y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el señor rector de la Nacional y Pontificia Universidad, en cuyo edificio está establecida la Academia, el señor comandante general, varios capitulares del Ayuntamiento y del cabildo eclesiástico y otras autoridades.⁶⁷

En pocas palabras, la alta burocracia, lo que recuerda los tiempos finales de la época virreinal en la que el Colegio y la Academia agrupaban a lo más granado de los abogados de la época. En este solemne acto se hallaban presentes también algunos de los antiguos luchadores de la independencia, como Andrés Quintana Roo.

Anastasio de La Pascua fue el encargado de pronunciar el discurso, que es de destacarse porque muestra la complejidad del pensamiento de la época, imbuido ya por el utilitarismo y el liberalismo, pero apegado a esquemas tradicionales en muchos aspectos.⁶⁸

Después de un panegírico de la jurisprudencia en el que se remonta a la infancia del género humano, pasa a considerar cómo a lo largo de la evolución se fueron haciendo más complicadas las costumbres, las cuales, además, habían variado por las revoluciones nacionales. Hace una larga relación de cómo evolucionaron los cuerpos jurídicos a lo largo del tiempo y pasa al análisis de la profesión de los abogados, otra vez desde los más remotos tiempos, dedicando a Roma sólo una pequeña parte de esta sección del discurso, y destacando a los abogados y los oradores, y no a los jurisconsultos.⁶⁹ Al llegar a los tiempos que corrían se congratula

⁶⁷ Villalba, J. A., "Advertencia", *Colección de piezas literarias...*, el subrayado es mío.

⁶⁸ Pascua, Anastasio de la, *op. cit.*, pp. 7-32.

⁶⁹ Arenal del, Jaime, *op. cit.*, Destaca este autor que en siglo XIX se buscó formar abogados y no otro tipo de estudiosos de la ciencia jurídica.

porque las naciones resurgieron de la ignorancia y oscuridad, concediendo nuevamente grandes honores y privilegios a los abogados, “confiándoles el gobierno de las monarquías y la autoridad de los legisladores”.⁷⁰

Pasa a revisar y justificar la existencia de instituciones que, como la Academia, enseñan a los jóvenes la jurisprudencia. Por lo que dice el autor del Discurso, en el plan provisional de estudios que regía en ese momento, el Colegio y la Academia eran otra vez cuerpos consultivos del gobierno. Después de numerosas citas a Cicerón, Baldo y Justiniano pasa a precisar el espíritu de los estatutos de la Academia, en los que se ordena a los pasantes se “ensayen en el ejercicio de las funciones de abogados”, escribiendo discursos sobre las materias que el presidente designe o

desempeñando en los procesos que para tal objeto se fingen, los cargos de magistrados, jueces, abogados, relatores, escribanos y demás oficiales de la curia. En estas causas supuestas es en donde los jóvenes defensores vienen con la misma formalidad de los tribunales, y con el tono y acción convenientes, a ejercitarse en la aplicación del derecho y a desenvolver su genio para la elocuencia.⁷¹

Sigue exponiendo las ventajas de esta práctica, aunque por la defensa que hace, podemos presumir que se había señalado a los abogados que eran una ficción⁷² y que los ejercicios debieron ser considerados “pueriles” ya que Pascua sale en defensa de ellos, negando enfáticamente este calificativo y dedica algunas páginas más a ensalzar los trabajos de preparación de los abogados, realizados en la Academia. Recuerda que otro de los objetivos de la Academia era “la instrucción de los pasantes en la política y el derecho público”. A su juicio, en la profesión de abogado se refleja de manera contundente “la influencia de las revoluciones que mudan o renuevan la faz de los estados” y por ello el abogado —dice— debe estudiar no sólo la legislación y sus variaciones, sino todos los movimientos del cuerpo social; “conocer a fondo el estado del país en que vive”.⁷³

Finalmente expone a la audiencia las ventajas de la Academia para completar la insuficiente formación de los jóvenes en las escuelas, para ampliar su noción del mundo y dar brillo a la profesión. Explica que en otro lugar

⁷⁰ Pascua, Anastasio de la, *op. cit.*, pp. 7-23.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 23-27.

⁷² *Idem*.

⁷³ *Ibidem*, pp. 28 y 29.

les sería difícil tener acceso a todos los conocimientos que ahí adquieren, y solicita, concretamente, al jefe del Ejecutivo, que se dicten leyes para proteger a la institución y para dar estímulo a los alumnos más aventajados. Su cita final es al “orador romano”, y le da pie para arengar a seguir por el camino emprendido, el del foro.⁷⁴

Una de las piezas más interesantes entre las que se leyeron en esa sesión es el romance endecasílabo de Barrera y Troncoso, no sólo por su tono encendido sino también por el contenido de sus versos.⁷⁵ Se refiere de manera trágica al tiempo en que se cerraron el Colegio y la Academia y acusa a los reformistas de ladrones y de haberse apoderado de fondos y bibliotecas, en tanto que los abogados de la Academia eran “ilustres ciudadanos”, “prudentes” y “virtuosos”. Frases que denotan nuevamente la polarización de la clase política, en cuyas filas militaron en uno y otro partido los abogados, al igual que en los tiempos de la insurrección.

Tras dar cuenta del restablecimiento de la Academia cambia el tono, y el romance se vuelve eufórico y alegre. Se hace la imagen de un cuadro en el que estaban comprendidas la historia del derecho y la de la justicia. En él están: Moisés, Zoroastro, Confucio, Mahoma, Solón, algunos emperadores romanos, Justiniano y Belisario, los bárbaros, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y don Alfonso el Sabio, los Felipes y el Carlos de España. Luego, el pueblo mexicano independiente, dándose nuevas leyes, para que se cumplan.

El texto se complementa con una imagen de la justicia con sus jueces, tribunales, magistrados, abogados, partes y todos los demás. A la izquierda de la justicia se hallan los varones ilustres: Esquines, Demóstenes, Catulo, Plinio, Séneca y Quintiliano, todos ellos junto a Cicerón. Vale la pena transcribir también los versos relativos a los hombres útiles al Estado y la manera en que se refiere a los pensadores que condenaran en estas mismas aulas unas cuantas décadas atrás:

75. Filósofos y grandes publicistas,
Políticos también, de todo rango,
Y los economistas bondadosos,
Ostentan su saber y sus arcanos:

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 29-32.

⁷⁵ Barrera y Troncoso, Manuel, “Romance endecasílabo. Su autor. El Lic. D...., individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *Colección de piezas literarias...*, cit., pp. 39-54.

76. Esa revolución que al mundo dieran
 Los Montesquieus, Volteres esforzados,
 Los Rusós y los Bentan y otros muchos
 También tienen lugar en este cuadro.⁷⁶

El poema realizado por Ignacio Sierra y Rosso es retórico, pero ilustrativo del reconocimiento que tenían los abogados frente a quien entonces era nada menos que benemérito de la patria por haber derrotado al invasor Isidro Barradas, Antonio López de Santa Anna. El reconocimiento del autor, quien acababa de presentar examen en el Colegio de Abogados, se extendía a Peña y Peña por el esfuerzo que había puesto en la institución: uno salvaba a la patria y otro a la Academia. El novel abogado en su texto muestra su alegría y relata cómo se había cerrado la institución y agradece a todos, pero más a Peña y Peña, el esfuerzo dedicado a la Academia.

A partir de esta fecha, la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México ocupó un importante lugar en la formación de los abogados, fundamentalmente de la capital de la República, poco más de cincuenta años.⁷⁷ Después de la revolución de Tuxtepec se asesta el golpe mortal a la labor docente que se impartió en sus aulas. En efecto, el 12 de diciembre de 1876 el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, Juan N. Méndez, ordenó que se suspendiera la intervención de la Academia en la preparación de los pretendientes al título de abogados. El texto de la circular del Ministerio de Justicia que ponía fin a la labor —pocas veces interrumpida— de más de ocho décadas razonaba el mandato de la manera siguiente:

El encargado del poder ejecutivo ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo no sea necesario para recibir el título referido, otro requisito que el examen general que se verifica en la actualidad en la escuela especial de jurisprudencia, ante cuya dirección *se acreditará en forma debida haberse hecho los estudios que para la carrera de que se habla exige la ley vigente sobre instrucción pública*.⁷⁸

⁷⁶ El subrayado es mío.

⁷⁷ González, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica de México...”, *cit.*, pp. 303-317.

⁷⁸ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana y colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1876-1910, [diversas imprentas] 1876-1910; Circular del Ministerio de Justicia;

Firmaba Ignacio Ramírez en su carácter de vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública. En 1861 el propio Ramírez había participado en su carácter de ministro de Instrucción Pública, en la clausura de la Universidad y en la elaboración de la ley de Instrucción Pública, cuyo artículo 38 ordenaba la desaparición del Colegio de Abogados.⁷⁹

Las academias de Jurisprudencia Teórico práctica fueron creadas en la segunda mitad del siglo XVIII como instrumento para la enseñanza del derecho real. Después de ocho décadas, el estado liberal constituido tras la Restauración de la República tenía una concepción específica sobre el acceso a la práctica de las distintas profesiones, la enseñanza y por último el papel del propio Estado respecto de estas cuestiones. Esta concepción difería en forma radical de la que tuvieron los reyes borbones al tiempo de la creación de las primeras Academias de Jurisprudencia.

IV. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

Auto Acordado de la Audiencia de México de 16 de mayo de 1709, BELEÑA, Eusebio Ventura, *Recopilación Sumaria de todos los Actos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España...*, México, Felipe de Zúñiga Y Ontiveros, 1787, vol. I, tercer foliaje.

Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz, 2 vols., Madrid, Publicaciones de las Cortes Generales, 1987, véanse Decretos del 22 de abril de 1811 y del 9 de octubre de 1812.

Discurso inaugural que pronunció el Dr. Lázaro de la Garza, individuo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el domingo 9 de enero de 1831, en la solemne reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, que puso a cargo del mismo Colegio la ley de 28 de agosto de 1830, México, Imprenta del Águila, 1831.

DOMÍNGUEZ, José, *No paga Iturbide con condenarse*, México, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, 1821, 7 p.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana y colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1876-1910, [diversas imprentas] 1876-1910.

manda cesar los exámenes llamados de Academia y Noche Triste para la recepción de abogados, 16 de diciembre de 1876.

⁷⁹ *Ibidem*, Decretos de 23 de enero y 15 de abril de 1861.

- GONZÁLEZ, María del Refugio, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 6, núm. 6, 1982.
- , “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México frente a la Revolución Francesa (1808-1827)”, en ALBERRO, Solange *et al.* (coords), *La Revolución francesa en México*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.
- , “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1983), México, UNAM, 1984.
- , “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México ¿una corporación política?”, *Secuencia*, México, Instituto Mora, núm. 27, 1993,
- , “Derecho de transición”, *El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988,
- GONZÁLEZ DEL CAMPILLO, Manuel Ignacio, *Pastoral que el Ilustrísimo señor doctor D..., dignísimo obispo de Puebla de los Ángeles dirige a sus diocesanos* [Puebla], [s.i.], 1810, 16 p.
- GUEDEA, Virginia, Coordinadora, *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas José María Luis Mora, 2001.
- , *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes en México*, México, UNAM, 1992.
- GUERRA, Benito José, “Oración que de orden de la Academia de Derecho español, público y privado dijo el Lic. D...,” en *Solemne acción de gracias...*
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, José Eusebio, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México, de 1808-1821*, Nendeln, Lichtenstein, Krauss Reprint, 7 ts. 1968.
- LÓPEZ MATOSO, Antonio Ignacio, [A.L.M.], *Exhortación que a los habitantes de México hace un individuo del Ilustre Colegio de Abogados, relator de esta Real Audiencia*, México, En casa de Arizpe, 1810, 15 p.
- SÁNCHEZ DE LA BARQUERA, Juan Wenceslao [J.W.B.], *Refutación de un español a los principales artículos de las proclamas de José Bonaparte. Que de orden del Superior Gobierno se han quemado públicamente por mano de verdugo en esta capital*, México, Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1810.

- LÓPEZ MATOSO, Antonio, *Respuesta al manifiesto de don José María Villaseñor*, México, Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés, 1823.
- O'GORMAN, Edmundo, *La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, México, Condumex, 1969.
- OSÉS, Blas, *Oración inaugural en la apertura de la cátedra de constitución de la Universidad Literaria de Méjico, pronunciada el día 28 de diciembre de 1820, por el ciudadano don...*, México, en la oficina de son Alejandro Valdés, 1821.
- PANTOJA MORÁN, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 2005.
- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Discurso que en cumplimiento de los Estatutos del ilustre y nacional Colegio de Abogados de México, hizo el señor D., ..., rector actual de dicho cuerpo, el día 29 de enero de este año, en que se verificaron las nuevas elecciones de sus empleados*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1832, [LAF 83]
- Proyecto de Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta del Águila, 1827.
- RODRÍGUEZ E., Jaime E., Edited by, *The Divine Charter. Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico*, USA, Rowman & Littlefield, Publishing Group Inc. 2005.
- Solemne acción de gracias que la Academia de derecho español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes Generales y extraordinarios por haber dictado la Constitución Política de la Monarquía Española, celebrada el día 15 de marzo de 1813. En la Aula mayor del colegio más antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso*, con superior permiso, en la Imprenta de doña María Fernández de Jaúregui, año de 1814.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 26a. ed., México, Porrúa, 1993.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Los "Guadalupes" y la Independencia, con una selección de documentos inéditos*, México, Editorial Jus, 1966.
- Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, México, Senado de la República, 1872, t. I.